



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **SEGUNDO:** SOLICITA SUSPENSIÓN INDICA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE GESTIÓN PENDIENTE; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **SEXTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VÍCTOR MANUEL ALMENDRAS SAN MARTÍN, abogado, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de la sociedad **SERVICIO DE BUCEO PROFESIONAL CHILE LIMITADA**, (en adelante, LA REQUERENTE y/o SERBUPRO), RUT No.76.889.142-7, demandante principal y demandada reconventional, en los autos que se han de individualizar, ambos con domicilio para estos efectos en calle Pachica 148-B, depto. 101, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a su Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En la representación que conduzco, interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), solicitando que se declare, para el caso concreto, la inaplicabilidad del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil desde la expresión "se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.....", incluido el punto seguido; (en adelante, precepto impugnado), en relación a la gestión pendiente ante el Tercer Juzgado Civil de Iquique, Rol C-1568-2022, en los autos caratulados "SERVICIO DE BUCEO PROFESIONAL CHILE LIMITADA con ARRIGONI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.", en razón de los argumentos de hecho

fundamentos de Derecho que pasaré a exponer.



Se acciona de inaplicabilidad, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 No. 6 de la Constitución Política de la República, y artículos 19 N°2 y 3, del mismo cuerpo normativo constitucional, para que conozca y falle el presente requerimiento, y en virtud de los siguientes fundamentos que paso a exponer.

I. LA GESTIÓN PENDIENTE:

Con ocasión del otorgamiento de la medida precautoria de retención solicitada por la demandada principal y demandante reconvenacional, el Señor Juez resolvió expresamente lo siguiente:

*“Ahora bien, y del estudio de la prueba documental incorporada por el actor reconvenacional, se logran satisfacer los presupuestos exigidos por el legislador del artículo 298 del Código de procedimiento Civil, esto es, el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho, constituido por los comprobantes que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclama; al efecto, el contrato de prestación de servicios de buceo comercial a numeral 1, celebrado entre las partes, permite tener por establecida la existencia de una relación contractual entre Servicios de Buceo Profesional Serbupro Chile Limitada y Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A., a su vez, los documentos signados a números 2 al 9, relativos a informes y presentaciones de carácter netamente técnico, **los cuales dan cuenta a este Tribunal de circunstancias que apoyan la postura del actor reconvenacional, y que además, resultan suficientes, para presumir en forma grave que existió un incumplimiento de una obligación contractual cuyo cumplimiento debe ser asegurado con la medida que se solicita**, a saber, retrasos en la ejecución de las obras encomendadas junto al cumplimiento parcial de las mismas, defectos de calidad tanto en las obras como en las posteriores soluciones entregadas(...).”*

Que, en el petitorio del escrito de contestación de la demanda del folio 7 de fecha 14 de noviembre de 2022, es posible advertir que la demandada principal y demandante reconvenacional, señala expresamente lo siguiente:

“(...) A S.S. respetuosamente pedimos: tener por interpuesta demanda reconvenacional de indemnización de perjuicios en contra de Servicio de

*Buceo Profesional Limitada, ya individualizada, acogerla y, **en su mérito, declarar que la demandada reconvencional incumplió el Contrato** y en consecuencia se la condene al pago de \$3.167.372.075 por concepto de indemnización de perjuicios o la suma que S.S. determine conforme a derecho y al mérito del proceso, con reajuste, intereses y costas.”*

Mi representada solicito al tribunal corregir el vicio de nulidad derivado de la existencia de un pronunciamiento sobre la cuestión del fondo, buscando poner de relieve la inhabilidad denunciada, sin embargo, con fecha 14 de febrero de 2023, se rechazó dicha petición, destacando que no se habría hecho valer ninguna causal de recusación en la que se sustenta la tesis anulatoria.

Que, igualmente, se solicitó por mi representada, al Señor Juez se inhabilite de continuar con el conocimiento del proceso, petición que fue rechazada.

Que, en consecuencia, advirtiendo que el Señor Juez de primera instancia, ha emitido un pronunciamiento sobre la cuestión pendiente, fundando aquel en el contenido normativo del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que con ocasión del otorgamiento de una medida precautoria, el sentenciador se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión debatida, infringiendo con ello las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 19 n.º 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, ya que ni siquiera se ha dispuesto la apertura del término probatorio, y en dicho estadio procesal ha determinado acoger la pretensión de la contraria, cuestión que ha colocado a mi representada en la necesidad de solicitar a SS., Excelentísima declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta además que el precepto cuestión vulnera igualmente el artículo 19 n.º 2 de la Carta Fundamental, toda vez que no establece con la claridad y precisión suficiente los requisitos que hacen procedente la concesión de una medida que implique para todos los efectos prácticos acoger la acción de la demandante reconvencional y demandante principal.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver *"la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución"* (artículo 93 N°6) y no, como hasta antes de la reforma, la inaplicabilidad de "todo precepto legal contrario a la Constitución" (art. 80, reformado). En consecuencia, desde su jurisprudencia más temprana, se puede observar la relevancia que el Tribunal concede a los hechos y circunstancias de las controversias que debe resolver. En otros términos, la nueva inaplicabilidad pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en subsumir los hechos del caso a las normas constitucionales, para extraer de allí la solución del conflicto, y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental.

III. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita para el presente caso, es el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil desde la expresión *"se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama....."*, incluido el punto seguido.

Como veremos a continuación, esta norma infringe los N° 2 y N° 3, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, incide en forma decisiva en una gestión pendiente.

IV. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO EN CONCRETO:

1.- Infracción al artículo 19 N° 2 CPR.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad.

Si bien la Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad puede entenderse *“implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste.”*¹

Más aún, y como acertadamente señala el profesor Nogueira, *“el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6º y 7º de la CPR), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2 CPR) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la CPR), además del valor justicia inherente al Derecho.”*²

El precepto legal viene a vulnerar gravemente la garantía del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que, al aplicarlo, se transgrede la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, toda vez que, la voz *“presunción grave del derecho que se reclama”*, no determina con la precisión necesaria y suficiente los requisitos legales que hacen procedente el otorgamiento de una medida cautelar que durante la tramitación del proceso judicial, puede comprometer íntegramente el patrimonio, y por cierto afectar el derecho de propiedad, como ha ocurrido en la especie con el patrimonio de mi representada, al dictarse una condena anticipada.

En consecuencia, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto expuesto resulta contraria a la Constitución.

Es así como la Señora Ex Ministra del Tribunal, Marisol Peña Torres (2006-2018), ha sostenido en más de una ocasión y como consecuencia de que somos un país que adquiere nuevas costumbres y vamos mutando siempre hacia un cambio, lo siguiente: *“Las características y circunstancias del caso*

¹ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Santiago, Librotecnia, p. 246.

² Nogueira Alcalá, Humberto (2010). “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”. En: Carbonell, Miguel (Coordinador): El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Santiago, Librotecnia, p. 374.

concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles el año 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente una contradicción abstracta y universal con la perspectiva constitucional”.

En este contexto, mediante sentencia dictada en causa Rol N°549, acumulada a los roles N°537 y N°538, el Tribunal Constitucional ha expuesto que: *“En principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contraria a los fines previstos en ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la Carta Fundamental, pero que en una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional”*, como es precisamente el caso de autos, donde aplicar el artículo 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, dejaría en notoria desigualdad al estar propuesto el avalúo fiscal, no sufriendo la ejecutante daño alguno si se llegará a considera el avalúo comercial como tasación real y efectiva.

El artículo 19 de la Constitución Política del Estado, cuenta con algunos derechos que implícita pero claramente se vinculan a la idea de razonabilidad. Se trata del principio de igualdad y sus diversas manifestaciones (N° s. 2, 20 y 22) y del derecho al debido proceso (N° s. 3 y 7). En resumen, si bien el principio de razonabilidad no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, éste sí está implícito en los Art. 7º, con relación al 5º, y 19, números 2, 3, 7, 20, 22 y 26. En este caso concreto, la razonabilidad como criterio de control de la diferenciación; igualdad y diferenciación.

El artículo 19 N° 2, junto con reconocer el principio de igualdad ante la ley, prohíbe a los poderes públicos “establecer diferencias arbitrarias” (inciso 2º), y por ende, implícitamente exige razonabilidad a cualquier diferenciación que aquéllos efectúen, no siendo razonable aplicar la tasación fiscal cuando mi parte dentro de plazo hizo uso de su derecho que le confiere la propia norma impugnada en su inciso segundo, advirtiéndose claramente un agravio de proporciones que no escapará al criterio de S.Sa. Excma.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, ha recogido tradicionalmente la idea de que la razonabilidad es un elemento implícito del principio de igualdad, y que por ende las diferenciaciones que fijen los poderes públicos deben ser razonables, como así mismo a las empresas fiscalizadas que por ley tratan de forma asimétrica al denominarse consumidor.

Además, en la doctrina nacional, el profesor Fernández ha señalado con razón que la verificación de la razonabilidad forma parte de lo que él denomina “**el juicio de igualdad**”.

En términos generales, la igualdad jurídica, se traduce en la **imposibilidad de establecer diferencias entre iguales**, cuestión que nuestra Carta Fundamental, consagra expresamente en el artículo 19 N° 2. Esta norma importa una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias.

Por lo tanto, todo tratamiento legal diferenciado debe contar con una fundamentación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. En la actualidad, la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder.

En suma, el precepto legal impugnado vulnera la garantía constitucional señalada, toda vez que atenta contra la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a mi representada.

2.- Infracción al artículo 19 N° 3 CPR.

Se vulnera la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, denominada “**igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos**”.

De esta forma, se ha señalado que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la

satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que las coloque en una situación de indefensión o inferioridad. En definitiva, se trata del derecho a no estar nunca en la indefensión, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensa legítimos para defender en el proceso judicial o administrativo la posición jurídica y la pretensión de lo que se busca.

Así, la Constitución mandata a que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Justo, para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho.

Este derecho a un justo y racional procedimiento también contempla el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez neutral, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación legal de los derechos *“debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de*

proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos.”³

Naturalmente SS., Excelentísima mi representada, entiende que el sentido o finalidad de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, radica en garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia en el evento de obtenerse el resultado buscado con el ejercicio de la pretensión, sin embargo, bajo ningún respecto la norma en cuestión puede constituir el argumento para fundar una condena anticipada, sin que las partes hayan rendido prueba respecto de sus pretensiones, esto es, sin haberse dado inicio al término probatorio.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD:

1. Legitimado activo

Según el artículo 79° de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.

En este caso, la ejecutada, sociedad SERVICIO DE BUCEO PROFESIONAL CHILE LIMITADA, demandante principal y demandada reconvenional, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por el Ministro de Fe del Tercer Juzgado Civil de Iquique, que se acompaña.

2. Gestión judicial pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por el Ministro de Fe del Tercer Juzgado Civil de Iquique, causa Rol C-1568-2022, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3. Precepto impugnado de rango legal

Como bien ha podido ver S.S.E., el precepto legal que se impugnan es el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil desde la expresión “se limitarán”

³ Sentencia Rol 541-06-INA, de 13 de julio de 2006, considerando 15°.

a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.....”, incluido el punto seguido.

Por lo tanto, estamos en presencia de precepto de rango legal.

4. Precepto decisivo para la resolución del asunto

De acuerdo con la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional “*el carácter decisivo que debe tener el precepto impugnado **supone que el juez de la instancia lo deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento.** Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Magistratura al señalar que” *la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que este Tribunal debe efectuar un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión.*”⁴*

5. Precepto legal impugnado contraría la Constitución

Como se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, la norma impugnada, en su aplicación al caso concreto, infringe los artículos 19 N° 2 , No. 3, de nuestra Carta Fundamental.

Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

6. Fundamento plausible o fundado razonablemente

De conformidad a lo señalado por este Excmo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación

⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de agosto de 2015. Rol N°2861-15, considerando sexto.

desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio. En ese sentido, esta Magistratura ha sostenido *“Que el concepto de ‘fundamento plausible’ contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el que ‘fundada razonablemente’ que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental.”*⁵

En similar dirección, se ha dicho por el mismo Tribunal que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”*⁶ Sobre el particular, el presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, puesto que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se motiva, exponiendo los hechos que dieron origen a la gestión pendiente, para luego detallar los preceptos impugnados, las normas constitucionales que se estiman trasgredidas en el caso concreto y la forma en que respecto de cada una de ellas se produce o manifiesta el efecto contrario a la CPR, configurando de manera palmaria la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Para que todo requerimiento supere el estándar de admisibilidad, se precisa la existencia de fundamento plausible. Precizando el concepto, referido, se dirá que se debe estar en presencia de una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que, y tal como ya lo ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional, desvirtúa una alegación de mera legalidad o de las problemáticas que presente un requirente, sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional.

⁵ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 25 de agosto de 2009. Rol 1288-08, considerando centésimo cuarto.

⁶ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo de 2006. Rol 482-06, considerando cuarto.

El presente requerimiento, a nuestro juicio, contiene una línea argumental con suficiente motivación, así como suficientes argumentos sólidos, que articulados entre sí, hacen inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere en sede constitucional.

Contiene y desarrolla un conflicto constitucional que ha de posibilitar la actuación de la competencia de esta Magistratura Constitucional, con la específica finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución de Política de la República de Chile, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITO A VS. EXCMA.: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil desde la expresión “se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.....”, incluido el punto seguido; por infringir en la forma señalada en la presente acción, el artículo 19 N° 2 y No. 3, de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento pendiente ante el Tercer Juzgado Civil de Iquique, causa Rol C-1568-2022.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A VS. EXCMA.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 inciso segundo y 82 inciso tercero de la LOCTC, solicitamos respetuosamente a S.S. Excelentísima disponer que se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el

Constituyente al establecerla, **SOLICITO A VS. EXCMA.** que ordene en forma urgente que se suspenda el procedimiento ejecutivo seguido actualmente ante el Tercer Juzgado Civil de Iquique, causa Rol C-1568-2022, causa caratulada SERVICIO DE BUCEO PROFESIONAL CHILE LIMITADA con ARRIGONI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., que constituye la gestión pendiente.

Lo anterior se hace imprescindible, pues la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, reviste el carácter de decisoria litis, por lo cual lo resuelto por este Excmo. Tribunal, en caso de acogerse el presente requerimiento, incidirá en el fondo del asunto; lo que justifica se decrete la suspensión de procedimiento solicitada.

En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Tercer Juzgado Civil de Iquique, causa Rol C-1568-2022; todo lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA., se sirva tener por acompañado certificado emitido por el Ministro de Fe del Tercer Juzgado Civil de Iquique, causa Rol C- 1568-2022, en el que se mencionan las partes de la causa en que incide el presente requerimiento con indicación de su estado actual.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA., tener por propuesta como forma de notificación especial, el correo electrónico: victoralmendras@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA., tener por acompañada, copia de escritura pública de mandato judicial extendida bajo la modalidad de firma electrónica avanzada, en la que consta mi personería para representar a la sociedad requirente.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned diagonally on the page.